

PUNTO DE SUSCRICION,

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

Real orden.

Remite el reglamento aprobado por S. M. para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército instituido en el Real decreto de 22 de Diciembre último.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Remito á V. S. un ejemplar impreso del reglamento que la Reina (o. n. g.) se ha servido aprobar por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado expedida por el Ministerio de la Guerra para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del Ejército instituida en el Real decreto de 22 de Octubre último. Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atencion de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50 y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente les corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados artículos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los fines expresados; debiendo insertarse esta Real orden y Reglamento adjunto en el Boletin oficial, á la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.»

Reglamento que se cita en la anterior Real orden.

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real decreto de 22 de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros ba-

tallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

Art. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpós de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en las de Cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, ínterin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la Reserva.

Art. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.º Conforme se previene en el art. 8.º del Real decreto de 22 de Octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tamborres, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é ínterin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la orden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reúna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la diseminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de Reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una orden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de Reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo 3.º, la distribuirán proporcionalmente, según sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de Granaderos y Cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro días, para limpiar y reparar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la Plana mayor de los cuadros de Reserva, residirán también los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de Reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresion de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los Comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel Gefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de Reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieron, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposicion.

Art. 19. También pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependen notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la Reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los Gefes de los cuadros de Reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel ser-

vicio con regularidad y exactitud, de modo que vengan á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravámen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demas que se expresan en este Reglamento, no podrán los Gefes y oficiales de los cuadros de Reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitan general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un muy raro caso y con permiso de sus Gefes.

Art. 23. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6 del Real decreto de 22 de Octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de Reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de Gefes, oficiales, sargentos y cabos de la Reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios á la Reserva y las permutas en los términos que previene el artículo 4.º del mismo Real decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo 21.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de Reserva.

Art. 27. El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de Reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los Gefes de los cuerpos de su construccion y entretenimiento; pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentará el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

Art. 28. La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la Reserva, llevará siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los Directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con expresion de los pueblos adonde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los Comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos Gefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de Reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion núm. 3, adjunta á la Real instruccion de 14 de Noviembre de 1844, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

Art. 30. Los Gefes de los cuadros de la Reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponden, los Comandantes de los cuadros que las reciban, cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía, batallon y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

Art. 32. Para que los Comandantes de los cuadros de Reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, orden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un Capitan de su batallon que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá ademas de aquellos cargos el de

llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con expresion del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados sera remitido cada mes por los Comandantes de los cuadros de Reserva á los Coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos Gefes de los cuadros de Reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los Capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para reclificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros Comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, seran inspeccionados anualmente por los Inspectores de revista, los que daran cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

Art. 35. Cuando los soldados de la Reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el Director del arma y segun los fondos de masita lo permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de Reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada, perteneciente á otros regimientos, entonces el Comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposicion del Coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de Artillería é Ingenieros tienen sus Generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares, y Comandantes de sus respectivas armas en las plazas de Guerra, los Comandantes de los cuadros de Reserva les remitiran las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumpliran las prevenciones que aquellos Generales y Comandantes les hicieren, ajustadas á este Reglamento, respecto á la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la Reserva para trasladarse á su casa irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el dia de la diseminacion en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los Gefes, oficiales y destacamento continuo de los cuadros de la Reserva, son los que expresan los artículos tercero, cuarto y décimo del Real decreto de 22 de Octubre. Los individuos de tropa de la Reserva, continúan, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los Gefes de la Reserva á cuyos empleos está asignada racion de pienso, no se les abona ésta interin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demás haberes abonables de los cuadros de la Reserva y los de que trata el artículo treinta y nueve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la Pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija, con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 42. Ordenes especiales fijarán los dias en que las fuerzas de la Reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de Reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos y siempre bajo la direccion de sus Coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente están separados.

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 3.

Se previene á los Alcaldes de esta provincia se presenten en la Depositaria de este Gobierno, á proveerse de los documentos de proteccion y seguridad pública.

Llegada la época en que los Alcaldes de esta

provincia deben proveerse de los documentos de proteccion y seguridad pública, se previene á los mismos que en el término de quince dias se presenten en la depositaria de este Gobierno á recibir los que crean necesarios para el consumo de sus respectivos pueblos en el presente año de 1850, para lo que cada uno traerá á prevencion el correspondiente pedido segun que á continuacion se estampa.

Pedido de documentos de proteccion y seguridad pública que hago á D. Cristobal Fernandez de Vallejo, depositario del Gobierno de esta provincia, como Alcalde del pueblo de para el consumo de dicho pueblo en el año de 1850.

Valor.

Pasaportes de pago.
Pases de á real.
Licencias de casas públicas núm. 11 al 21 á 8. rs.
Pasaportes gratis.

Segovia 12 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos y fincas.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia del dia 11 del que rige se ha señalado para estos remates el dia, hora y puntos siguientes.

El dia 21 de Febrero próximo de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva cuatro censos al quitar, procedentes de los religiosos dominicos de dicha villa, que reunidos sus réditos son 52 rs. 17 mrs. y el capital 1750, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. Pagan estos censos Fausto Cebrian, José Gonzalez Parra, y Laureano Galán, vecinos de la espresada villa de Santa Maria de Nieva, y Manuel Llorente vecino de Nieva. Siendo las hipotecas de enunciados censos tres casas en la referida villa y varias fincas en término de la Armuña, segun consta de las escrituras de imposicion que obran en esta Administracion.

El mismo dia de once y cuarto á once y media de id.

En las casas consistoriales de esta ciudad se enagena en pública subasta bajo el cánon de un 3 por 100 del valor á que ascienda en remate, y con la obligacion de parte del comprador de redificarla en término de un año segun la Real orden de 30 de Octubre último, una casa sita en las Navas de S. Antonio y procedente de una de las capellanias vacantes de dicho pueblo. Ha sido tasada en la cantidad de 1915 rs. lo que servirá de tipo á la subasta. No consta tenga carga alguna de justicia.

El pago total de los censos ó sea el primer remate se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836 á saber: una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100, otra id en la del 4, y la restante en la de sin interés por doble cantidad.—Segovia 12 de Enero de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americz-

...a de Isabel la católica, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados, que actualmente posee la Excm. Señora condesa de Puente Nueva, vecina de esta ciudad, para despues de su fallecimiento y que constituyen el fundado por Doña Maria de Echevarria, en 8 de Mayo de 1718, á nombre y con poder para testar de su marido D. Juan Sanz de Arenzana; para que en el preciso y perentorio término de dos años, á contar desde quince de Junio de 1848, en que se publicó el primer edicto, comparezcan á deducirle en este juzgado; por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Enero de 1850.—Francisco Armeito.—Por mandado de S. S.—Pedro de Solís Ramos.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Martin Muñoz de las Posadas.

Este Ayuntamiento con el competente permiso, saca á pública subasta la corta y carboneo de las leñas de encina de la mitad del monte Chaparral de sus propios, y tiene señalado para su remate el dia 15 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se admitirán las proposiciones que se hagan por los licitadores.—Martin Muñoz de las Posadas y Enero 14 de 1850.—El Alcalde Teniente, Juan Pio Caro.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad artística general de Socorros mútuos. Comision provincial de Segovia.

Cumpliendo con lo que ordena el art. 196 de los Estatutos, y con el fin de elegir los individuos que han de reemplazar á los que cesan en sus cargos, esta Comision convoca á todos los

sócios de la provincia, á junta general ordinaria para el domingo 27 del actual á las once de la mañana, en la casa habitacion del presidente D. Gil Quintanilla, que vive en los portales de la Plaza mayor, núm. 1.º Segovia y Enero 10 de 1850.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Norberto Martin Cáceres.

Se permite la insercion.

NOVISIMO AÑO CRISTIANO.

La Asociacion de la Oracion continua, que en el año que está para concluir ha procurado acrecentar y estender por medio del *Semanario de los devotos de Maria* la tierna devocion á la Reina de todos los santos, pretende algo mas en el año venidero: aspira, sin suspender por eso la publicacion del *Semanario*, á dar á conocer al cristiano pueblo español las vidas de los Santos, en un Año Cristiano que se publicará en doce tomos; correspondiente cada uno á uno de los meses del año. En esta publicacion se imitará en lo posible el Año Cristiano de CROISSET; y en vez de las vidas de tantos santos como hay en él, casi desconocidos en España, se pondrán las de los santos españoles; aprovechándose las interesantes noticias que al Director de la Asociacion proporcionan los Subdirectores de la misma en las capitales de Diócesi.

Los tomos serán cuando menos de 25 pliegos, en tamaño de octavo, letra como la del presente, y en buen papel.

El precio de cada tomo encuadernado en rústica 9 rs. en Madrid y 10 en las provincias para los que quieran recibirle franco de porte. Se comenzará por el 2.º tomo, correspondiente al mes de Febrero, el que estará de venta sobre el 20 de Enero. Los suscritores al *Semanario de los devotos de Maria* que hagan la suscripcion á esta obra por conducto de los Subdirectores, experimentarán 1 real de rebaja en tomo; los tomos se pagarán al tiempo de recibirse, pero los que desde luego pongan á disposicion del Director el importe de los doce tomos, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada tomo; y por último, á todo el que compre 12 ejemplares se le dará uno gratis. Los tomos se espenderán en Madrid únicamente en la libreria de Sanchez; y de las provincias se harán los pedidos á D. Miguel Martinez y Sanz, Cura de Chamberí en Madrid. A los individuos del Clero que quieran hacerse con esta obra, pagándola cuando cobren sus haberes, se les remitirán los tomos conforme se publiquen; pero deberán hacer los pedidos por medio del habilitado que tengan para recibir su asignacion en la capital de la Diócesi.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Eduardo Baeza, calle Real, n. 42.

Se permite la insercion.

SEGOVIA. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. Año 1850.

Thermométricas.

CENTÍGRADO.

Dias.	Horas.	Grados.	Vientos.
6...	8 de la mañ. ^a	1/4 b. 0.....	S. S. O.
	2 de la tarde..	1 s. 0.....	S. S. O.
	8 de la noche.	1 1/2 s. 0.....	S. S. O.
7...	8 de la mañ. ^a	0 0.....	S. S. O.
	2 de la tarde..	2 1/2 s. 0.....	O. S. O.
	8 de la noche.	2 b. 0.....	O. N. O.

Barométricas.

DE GARCIA.

Dias.	Horas.	Pulgad.	Líneas.	Grados.
6...	8 de la mañ. ^a	26	9 1/2	35 1/2
	2 de la tarde..	26	6 3/4	36 3/4
	8 de la noche.	26	5	37 1/2
7...	8 de la mañ. ^a	26	3 1/5	32
	2 de la tarde..	26	8 1/8	35 1/3
	8 de la noche.	27	1 1/8	29 1/3

Higrométricas.

DE SAUSURE.

Segovia-6 de Enero de 1850.—El Profesor de física, José Sanchez Prados. Insértese.